



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5029

QUE MODIFICA EL ARTICULO 10 DE LA LEY N° 222/93 “ORGANICA DE LA POLICIA NACIONAL”

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Modifícase el Artículo 10 de la Ley N° 222/93 “ORGANICA DE LA POLICIA NACIONAL”, que queda redactado de la siguiente forma:

“Art. 10.- Son derechos, obligaciones y prohibiciones para el personal policial en actividad:

1. Desempeñar las funciones que competen a su grado, situación de revista y destino policial.
2. Obedecer las órdenes e instrucciones de sus superiores conforme a la Constitución, la Ley y los reglamentos. Las órdenes e instrucciones manifiestamente inconstitucionales o ilegales eximirán del deber de obediencia.
3. Recibir los honores correspondientes a su grado y cargo.
4. Ser remunerado de acuerdo a su grado, y conforme a los derechos laborales establecidos en la Constitución Nacional y en las Leyes. Los sueldos y demás beneficios serán fijados en el Presupuesto General de la Nación.
5. Recibir asistencia médica integral gratuita para sí y sus familiares con derecho a pensión, conforme a la reglamentación respectiva.
6. Gozar de vacaciones anuales pagas, de acuerdo con el grado y la reglamentación que se dicte.
7. Realizar estudios universitarios o de especialización y perfeccionamiento policial en institutos nacionales o extranjeros, la cual constará en su foja de servicios.
8. Utilizar en caso de emergencia para proteger la vida y los bienes de las personas cualquier medio de transporte y comunicación disponibles, comunicando el hecho a la autoridad judicial en el plazo de cuarenta y ocho horas.
9. Recibir a su fallecimiento los honores fúnebres que por reglamento correspondan a su grado.
10. El grado jerárquico que inviste el policía es permanente, y no se limita al tiempo de su servicio.
11. Los Oficiales y Suboficiales recibirán destino en dependencias de la institución.
12. El uso del uniforme y de sus armas reglamentarias.
13. La posesión del grado y la estabilidad en sus funciones de las que no podrá ser privado sino por decisión fundada en Ley.
14. El Hospital de la Policía Nacional y sus dependencias son de uso exclusivo del personal policial y familiares con derecho a pensión, salvo que por disposición judicial se disponga la internación en dicho hospital de otras personas. Su funcionamiento será reglamentado por Ley.

PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 2/2

LEY N° 5029

15. El retiro con el haber respectivo para sí o en su caso la pensión para los deudos que tengan derecho a ella.

16. El personal de la Policía Nacional agraviado u ofendido, podrá hacer uso de sus derechos como persona, y ejercer las acciones correspondientes en salvaguarda de su honor, conforme a la Ley.

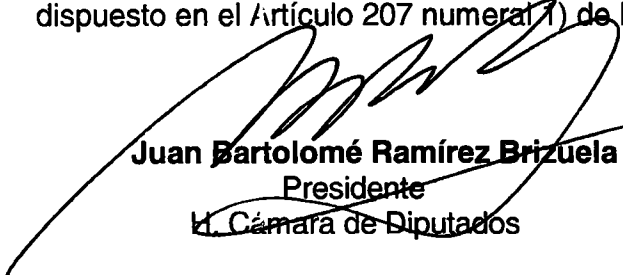
17. El personal de la Policía Nacional desarraigado, por razones de destino, tiene derecho a vivienda para sí y su familia.

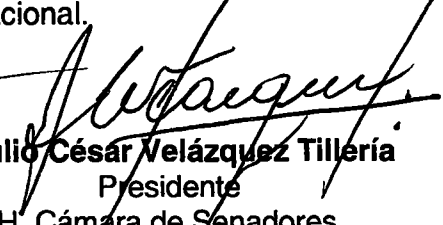
18. El personal de la Policía Nacional sometido a sumario administrativo, tendrá derecho a nombrar abogado defensor conforme, con lo establecido en el Artículo 17, numeral 5 de la Constitución Nacional.

19. El personal policial cualquiera sea su antigüedad y la causa de su alejamiento, sea por condena de la Justicia Ordinaria por delitos o crímenes, o por sanción disciplinaria de baja, no podrá acogerse a los beneficios de la jubilación. Sin embargo, podrá retirar sus aportes del fondo de jubilaciones y pensiones, de conformidad con lo que estipula la legislación prevista.”

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a **trece días del mes de junio del año dos mil trece**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a **trece días del mes de agosto del año dos mil trece**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207 numeral 1) de la Constitución Nacional.


Juan Bartolomé Ramírez Brizuela
Presidente
H. Cámara de Diputados


Julio César Velázquez Tillería
Presidente
H. Cámara de Senadores


Elio Cabral González
Secretario Parlamentario



Mirta Gusinky
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 3 de *setiembre* de 2013

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República


Horacio Manuel Cartes Jara


Francisco José de Vargas Benítez
Ministro del Interior